



310.28  
Exp No. 543 de octubre 30 de 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0436

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado interno No. 4664 de agosto 2 de 2019, el Concejo Comunitario Afrodescendiente "Rebelión" de Rincón del Mar identificado con NIT 900.889.290-1, informó a esta Corporación afectación al medio ambiente por la sobreexplotación del acuífero en el corregimiento Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de agosto de 2019, profiriéndose informe de visita No. 474 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- Se observó la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 2.82 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
  - ✓ Diámetro externo 1 m.
  - ✓ Diámetro interno 0.90 m.
- En desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 1.98 metros mediante una sonda eléctrica.
- Para la extracción del recurso hídrico, se dispone de dos electrobombas.
  1. Tiene una potencia de 2HP conectada con una tubería de succión y descarga de 1".
  2. Tiene una potencia de ½ HP con tubería de succión y descarga de ¾".
- El pozo cuenta con caseta de bombeo y cubierta adecuada.
- Según información de las personas que acompañaron la visita, el pozo suministra agua al sector New York y Carbonero.
- Se desconoce el año de construcción del pozo.
- En la zona aledaña al pozo se observan árboles de Corozó y Palmas.
- La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representantes del Consejo Comunitario.

Que mediante Auto No. 1243 de diciembre 17 de 2019, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO, ubicado en el predio denominado Gracias a Dios en el



310.28

Exp No. 543 de octubre 30 de 2019

Infracción

El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0436

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

sector Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre); solicitud que se materializó mediante oficio No. 300.34.13949 de diciembre 27 de 2019.

Que mediante oficio No. 200.10228 de diciembre 10 de 2020, se solicitó a la Alcaldía Municipal de San Onofre, se sirva informar, información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO o al predio denominado Gracias a Dios ubicada en las coordenadas N- 9°46'25.1" W 75°38'17.3" Z- 7 msnm, jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre); solicitud que se materializó en fecha 18 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio No. 05569 de julio 14 de 2021, se solicitó a la Alcaldía Municipal de San Onofre dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 200.10228 de diciembre 10 de 2020, solicitud que se materializó en fecha 29 de julio de 2021.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 16 a 18), la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita No. 474 de agosto 30 de 2019, fue el señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.038.340.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "**Infracciones**: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también



310.28  
Exp No. 543 de octubre 30 de 2019  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0436

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 29 ABR 2022**

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;



310.28  
Exp No. 543 de octubre 30 de 2019  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0436

22

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2020

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;



310.28  
Exp No. 543 de octubre 30 de 2019  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0436

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

**Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 543 de octubre 30 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.038.340, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y practiquen visita de inspección ocular y técnica, al pozo ubicado en el predio denominado Gracias a Dios en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), en las coordenadas N- 9°46'25.1" W- 75°38'17.3" Z- 7 msnm, con el fin de concretar los hechos constitutivos de incumplimiento ambiental que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto;

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.038.340, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 543 de octubre 30 de 2019  
Infracción

## CONTINUACIÓN AUTO No. 0436

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 ABR 2022

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 474 de agosto 30 de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y la consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 16 a 18).

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y practiquen visita de inspección ocular y técnica, al pozo ubicado en el predio denominado Gracias a Dios en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), en las coordenadas N- 9°46'25.1" W- 75°38'17.3" Z- 7 msnm, con el fin de concretar los hechos constitutivos de incumplimiento ambiental que originaron la expedición de esta providencia.

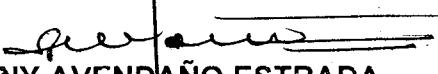
**CUARTO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL BLANCO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.038.340, ubicado en el predio denominado Gracias a Dios en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Apellido	Firma
María Fernanda Arrieta Núñez	Arregada Contratista	
Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.